



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MINUTA

PROYECTO DE

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 215, 216 TER Y 419 DE LA LEY GENERAL DE SALUD

Artículo Único.- Se reforma el artículo 419, y se adicionan una fracción II BIS al artículo 215 y un artículo 216 Ter a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 215.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. y II. ...

II BIS. Bebidas energéticas: Bebidas no alcohólicas adicionadas con la mezcla de cafeína y taurina o glucoronolactona o tiamina y/o cualquier otra sustancia que produzca efectos estimulantes similares las cuales serán determinadas por la Secretaría de Salud, conforme a la Norma Oficial Mexicana en la materia y estándares internacionales reconocidos.

La Secretaría de Salud establecerá las diferentes categorías de bebidas energéticas en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, conforme a los estándares internacionales reconocidos, a fin de catalogar las que ameriten restricciones de consumo en determinadas poblaciones, alertas sanitarias específicas o restricciones para su publicidad o comercialización. Esta clasificación será compatible y armonizada con las definiciones establecidas en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;

III. a VII. ...

Artículo 216 Ter.- Queda prohibida la venta y suministro de bebidas energéticas a personas menores de 18 años, en establecimientos comerciales y mercantiles, sancionado en los términos previstos en el artículo 419 de esta Ley. La prohibición será aplicable a las categorías de bebidas energéticas que la Secretaría de Salud determine en la Norma Oficial Mexicana correspondiente como de alto riesgo para menores de edad.

Los establecimientos comerciales deberán verificar la mayoría de edad mediante identificación oficial válida antes de efectuar la venta.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 419.- Se sancionará con multa de hasta dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 55, 56, 83, 103, 107, 137, 138, 139, 161, 200 Bis, 202, **216 Ter**, 263, 268 Bis 1, 282 Bis 1, 346, 348, 348 Bis, 348 Bis 1, 350 Bis 6, 391 y 392 de esta Ley.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

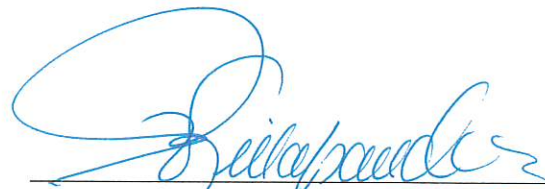
Segundo.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Salud, expedirá la Norma Oficial Mexicana que establece las categorías, ingredientes, concentraciones máximas permitidas y especificaciones técnicas de las bebidas energizantes, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero.- La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y el Consejo de Salubridad General, desarrollará campañas informativas sobre los riesgos del consumo de bebidas energizantes en menores y grupos vulnerables, las cuales deberán implementarse en un plazo no mayor a 12 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2025.




Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta


Dip. Julieta Villalpando Riquelme
Secretaria



Se remite a la H. Cámara de Senadores
para sus efectos Constitucionales
Minuta CD-LXVI-II-1P-042
Ciudad de Mexico, a 30 de septiembre de 2025.

Mtro. Hugo Christian Rosas de León
Secretario de Servicios Parlamentarios
de la Cámara de Diputados.